

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 1940.—*Artículo 1.386 Código civil.*

Si bien en el terreno doctrinal ha llegado a decirse que los artículos 1.401 y 1.408 no son armónicos con el 1.386, la jurisprudencia, además de atribuir a este último precepto un espíritu de alta moralidad y gran conveniencia para la familia, de acuerdo con la tradición española, tiene declarado con respecto al mismo, entre otras sentencias en las de 30-XII-1915, 24-IV-1928 y 4-III-1933, que integra una verdadera excepción de los otros dos, y que la carga de la prueba, de que la obligación que trate de hacerse efectiva del marido con esta clase de bienes redundó en provecho de la familia, corresponde al acreedor.

SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1940.—*Usura.*

La jurisprudencia ha sentado la doctrina, repetida por el Tribunal Supremo en actual sentencia, de que si bien es cierto que en los recursos que versen sobre aplicación de la ley de la Usura de 23 de julio de 1908 amparándose en el número 7.^º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede el Tribunal Supremo entrar en el estudio y análisis de la prueba practicada en el juicio, no lo es menos que debe aceptar los supuestos y apreciaciones de hecho fundamentales de la sentencia recurrida y sustentadores de la convicción del sentenciador, en tanto que ésta y aquéllos no resulten en absoluta, manifiesta y evidente disconformidad con las resultancias procesales apreciadas con arreglo al mencionado artículo 2.^º de la Ley especial. El recurrente, al impugnar en la demanda inicial del pleito los contratos de préstamo, contenidos en las escrituras públicas de 19 de enero

de 1921 y 21 de septiembre de 1923, fundó la acción de nulidad que ejercitaba amparándose en los preceptos de la Ley de julio de 1908, por haberse prevalecido el prestamista de su situación angustiosa para imponerle pactos de condición leonina y un interés usurario (art. 1.^º, párrafo 1.^º), y por suponerse la entrega al prestatario de cantidades mayores de las que le fueron entregadas realmente (art. 1.^º, pár. 2.^º). El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. Contratos leoninos son aquellos que se pactan en forma que las ventajas que establecen lo están en favor del acreedor. En el presente caso no es posible admitir que sólo para el acreedor fueron ventajosas las condiciones estipuladas, cuando manifiestamente lo eran para el deudor otras tan señaladas, como la larga duración del préstamo, fijada en seis años en beneficio del prestatario, ya que este plazo tenía el carácter de voluntario para el mismo y de forzoso para su acreedor. Que, según tiene declarado ya esta Sala, las condiciones de que el acreedor puede reclamar el capital si no le satisfacen puntualmente los intereses, y de que ha de ser de cuenta del deudor el pago de los gastos del contrato y de los impuestos que afecten al préstamo hipotecario, no se ha de estimar que modifican esencialmente los contratos convirtiéndolos en leoninos, porque de aquella primera condición cabe que se exima el deudor pagando a tiempo sin incidir en morosidad, y la segunda no aumenta el interés líquido fijado contractualmente al capital del préstamo, aunque imponga al deudor un mayor sacrificio económico. Tampoco queda demostrado el hecho de que no fueron entregadas al prestatario las cantidades indicadas. Sobre todo hay que tener en cuenta que no porque en una escritura de préstamo declare el deudor tener recibida la cantidad objeto del préstamo, sin que la haya recibido en metálico, se puede sostener su nulidad, si adeudaba aquélla realmente por otras obligaciones que de este modo quedan extinguidas, pues entonces tal declaración equivale al hecho de la entrega.

SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 1940.—*Nulidad de patentes.*

El Estado concede los certificados de patentes en virtud de los artículos 45 y 61 del vigente Estatuto de la propiedad industrial sin garantía de la utilidad o realidad del invento, asegurando a sus titulares una legitimación formal, que subsiste en tanto no se declare la nulidad de la patente por alguna de las causas que menciona el artículo

lo 115 del mismo Estatuto, entre las cuales figura la falta de originalidad o de invención, extremo éste que somete la misma ley al conocimiento de los Tribunales de Justicia con aportación de los medios de prueba ordinarios. En el presente juicio, el demandante intentó anular la patente impugnando su originalidad. En estos términos el demandado aceptó el debate. Después de practicada la prueba, la sentencia estimó la demanda. No es permitido al recurrente interponer recurso de casación al amparo del número 7.^º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, calificando el título de la patente como documento auténtico y sobreponiéndose a las apreciaciones de prueba del Tribunal de instancia, como ya consignó la sentencia del Tribunal Supremo del 29-VI-1933.

SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 1940.—*Responsabilidad de los funcionarios.*

El art. 238 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924—aplicable a todos los funcionarios municipales por el art. 113 del Reglamento de 23 de agosto del mismo año—para mayor garantía y protección a los funcionarios que hubieron obtenido ante el Tribunal competente la declaración de ser indebida la destitución o suspensión de que hubieran sido víctimas, les concede el derecho de exigir del respectivo Ayuntamiento el abono del sueldo que dejaren de percibir. Sin embargo, no cabe entender, como se hace constar en la sentencia de esta Sala de 12 de marzo de 1936, que esta disposición deje sin efecto la ley de Responsabilidad civil de los funcionarios públicos de 5 de abril de 1904, y la consiguiente acción directa que en ella se establece, puesto que el referido Estatuto, lejos de dificultar el ejercicio de esa acción, la confirma y facilita, entre otros, en sus artículos 249 y 258. Que sentado lo anterior, preciso se hace estimar que la sentencia recurrida, al absolver de la demanda por entender que el demandante perdió el derecho a promover el recurso de responsabilidad civil por no haber solicitado ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, al par que la reposición en el cargo, el abono de los sueldos dejados de percibir y que ahora pide, ha infringido el art. 1.^º de la Ley de 5 de abril de 1904 y el 238 del Estatuto Municipal.

SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1940.—*Fuerza probatoria de los asientos en registros públicos.*

Este Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 30 de marzo de 1926 que los registros públicos y las copias certificadas que de sus asientos expidan los funcionarios a cuyo cargo se hallan aquéllos confiados, si bien se reputan documentos auténticos, su eficacia probatoria se halla circunscrita a lo que constituye su esencia y finalidad. Como el Reglamento para la circulación de vehículos de tracción mecánica tiene por objeto vigilar la de los automóviles, sometiéndolos a los oportunos reconocimientos técnicos, matriculándolos e inscribiéndolos en las respectivas Jefaturas de Obras Públicas para evitar circulen los que carezcan de las adecuadas garantías de seguridad, es manifiesto que sólo en cuanto a estos particulares merecen fe plena dichas inscripciones y sus copias. En cambio, no se extiende su fuerza probatoria a la demostración de la propiedad de los vehículos, ya que el expresado Reglamento nada determina en relación a los medios de justificarla ni exige para la anotación de cambios de dueño otro requisito que dar cuenta de los mismos, de donde se deduce que aquellas inscripciones y copias a lo sumo sirven para apoyar una presunción sin eficacia bastante a los efectos del número 7.^º del art. 1.692 de la ley Procesal. El propio criterio ha de aplicarse a los registros establecidos a los fines de los impuestos sobre automóviles.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1940.—*Derecho de sucesión.*

El marqués de Monroy estableció en la cláusula 4.^a de su testamento que, a pesar de estar hoy suprimidos los mayorazgos, era su voluntad de adjudicar los suyos a las personas que demuestren y justifiquen ante los testamentarios ser parientes más inmediatos a ellos, actuando los testamentarios como amigables componedores, quedando a su elección dar el plazo conveniente, dentro del cual habían de hacer los pretensores sus reclamaciones, y si transcurrido el período que designaban no se había presentado ninguno, dichos bienes acrecían al haber de la heredera. Presentándose dentro del plazo estipulado pretendientes, les fueron adjudicados por los testamentarios los mayorazgos de Monroy y de Becerra. Contra estas adjudicaciones se dirigían los herederos de la heredera del marqués de Monroy, haciendo valer que

los pretendientes carecen de derecho vincular, caso que ha de equipárase al de ausencia de pretendientes. Los dos motivos de casación son rechazados por razones de índole procesal. En lo referente al primer motivo, es un hecho probado y reconocido por los propios recurrentes que hubo pretensores a los bienes de procedencia vincular, y, en cambio, no está demostrado el supuesto de que los solicitantes a los que se adjudicaron esos bienes carecieran de derecho vincular. Es igualmente inoperante el motivo segundo, que plantea en casación la cuestión nueva de nulidad de la cláusula 4.^a del testamento.

SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 1940.—*Jurisdicción y Administración.*

Se trata del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ayuntamiento de Iniestola contra una sentencia de la Audiencia de Madrid. En esta sentencia la Audiencia resuelve sobre la existencia del condominio de ambos Municipios referente al monte "Pinar", rechazando, en cambio, la competencia de los Tribunales referente a la partición por obedecer la división del monte, en el entender de la Audiencia, al acto administrativo de la segregación de los Municipios. El Tribunal Supremo casa la sentencia recurrida. En primer lugar, porque la demanda ejerce la acción *communi dividundo* del artículo 400 del Código civil, y porque las cuestiones de índole civil corresponden a la jurisdicción ordinaria (art. 51 ley Enjuiciamiento civil; art. 4.^º, pár. 2.^º; ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa-administrativa; art. 6.^º Ley Municipal de 2-X-1877; art. 23 Estatuto Municipal de 1924; R.O. de 23-VIII-1928). En segundo lugar, incurre la sentencia recurrida en flagrante contradicción al aceptar la competencia referente al problema básico: el del condominio; y rechazándola con respecto al problema accesorio de la partición.

SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 1940.—*Competencia.*

Se trata de una acción personal dianante de un contrato verbal de compraventa. Por tanto, hay que atenerse a la regla 1.^a del art. 62 de la ley Procesal en relación con el art. 1.500 del Código civil, aplicable a las compras mercantiles en virtud del art. 50 del Código de Comercio. La entrega de la cosa vendida se hizo en la estación de partida, que fué Pozáldez, perteneciente al distrito judicial de Medina

del Campo; puesto que así se desprende, en primer lugar, del talón-resguardo expedido por la Compañía ferroviaria transportadora acre-ditativo de que dicha mercancía fué remitida a porte debido; en segundo lugar, de la carta-factura del remitente, en la que se expresa que viajaba de cuenta y riesgo del comprador, no respondiendo el vendedor de faltas ni averías ocasionadas en el camino; y, finalmente, del hecho de que el comprador suministraba los bocoyes o envases en que el vino vendido fué transportado, pues no es de suponer que el remitente asumiera el riesgo de una expedición que no aseguraba con sus propios medios, y más bien es presumible que el destinatario, al suministrar dichos envases, la tomara a su cargo.

SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1940.—*Competencia.*

Se trata del ejercicio de una acción personal en reclamación de parte del precio de una partida de trigo que el actor, vecino de Don Benito, vendió al demandado, vecino de Lorca. Ambas partes convinieron que la mercancía se entregara en Don Benito, por haber sido ahí facturada en porte debido por cuenta y riesgo del comprador. Además estipulaba el contrato que el pago del precio debía hacerse en Don Benito. Consiguientemente, compete el asunto al Juzgado Municipal de Don Benito, en virtud de la regla 1.^a del art. 62 de la ley Rituaria, sin que sea aplicable la Ley de 21 de mayo de 1936, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 29., por haber comenzado a regir el 19 de junio inmediato en virtud del art. 1.^o del Código civil, y por haberse presentado la inhibitoria nueve días antes de esta fecha; y sin que obste la novación del contrato originario alegada por el demandado, porque, negada dicha novación por el actor, es ésa una cuestión a discutir en el juicio, y no puede tomarse en cuenta para la resolución de la competencia.

SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1940.—*Beneficio de la defensa por pobre.*

El recurrente se limita a sostener, contra lo afirmado en la sentencia, que la casa número 13 del paseo de la Castellana de esta capital no le pertenece por haber sido vendida hace varios años. Pero la prue-

ba practicada demostró que la venta fué rescindida y que la finca aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del recurrente. Además, el Tribunal *a quo* tuvo en cuenta los signos exteriores de riqueza del recurrente, y no puede combatirse en casación el fallo fundado en el conjunto de la prueba mediante la impugnación aislada de algunos de sus elementos constitutivos. Finalmente, omitió el recurrente determinar en la demanda cuáles fuesen los bienes usufructuados de su hijo menor de edad, así como el importe de las rentas de los mismos, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley Procesal, y no habiéndose hecho, está bien denegado el beneficio de pobreza.

SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1940.—*Pobreza.*

La declaración de quiebra no basta para entender que el quebrado se encuentre comprendido en el número 5.^o del art. 15^o de la ley de Enjuiciamiento civil. Si el quebrado pretende ser declarado pobre, ha de justificar, además, que no ejerce industria o profesión, ni disfruta de bienes o rentas que unidas a las de su consorte o a las que de sus hijos usufructúe no excedan de las que la misma ley Procesal señala como limitativas del beneficio de pobreza, el cual debe serle denegado conforme al art. 17 de la mencionada ley, aun en el caso de haber acreditado cuantos extremos se indican, siempre que a juicio del juzgador ostente signos exteriores de riqueza, como lo son el vivir el demandante incidental de sus propios bienes, en piso muy lujoso, por el que paga 190 pesetas de alquiler mensual, figurando en el padrón de habitantes como cabeza de familia y teniendo criados para su servicio, y el haberse expedido en 30 de noviembre de 1933 cédula personal de 577,10 pesetas.

SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 1940.—*Condena en costas.*

Impuestas al recurrente las costas por auto, en que se le tuvo por desistido del recurso, lo que fué notificado a la parte contraria el mismo día en que habría de celebrarse la vista, se impugna por indebida la minuta de honorarios del Letrado de esta parte, cifrada en el doble aspecto de estudio del recurso y preparación de la vista. Se funda la

impugnación, entre otros motivos, en que la tasación de costas sólo comprende las que correspondan a actuaciones judiciales que hayan tenido efecto, y no están en este caso los honorarios del Letrado por preparación de una vista que no se ha celebrado. El Tribunal Supremo declara improcedente este motivo. 1.º Porque se combate la totalidad de la minuta por indebida, sin reparar que en ella se comprende no sólo la preparación para la vista, sino también el estudio del recurso, y hay constancia en autos de que el Letrado recurrido tuvo que estudiar el pleito para evacuar el trámite de instrucción. 2.º Porque la preparación para la vista forma parte integrante de la actuación del Letrado que oralmente ha de informar, pues el decoro de la toga no es compatible con la presunción de que se pueda llegar a la vista sin la debida preparación. Más bien es preciso establecer la presunción contraria. Por tanto, corre la retribución correspondiente a cargo de la parte condenada en costas, que es responsable de los gastos normalmente ocasionados a la parte contraria, según se declaró en caso análogo en sentencia de 11 de noviembre de 1935.

SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 1940.—*Documentos auténticos a los efectos de la casación.*

En la demanda entablada en el año 1929 se reclamó remuneración de servicios. La sentencia recurrida afirma la cesación de dichos servicios en el año 1925, y considera prescrita la exigencia en virtud del art. 1.967 del Código civil. El recurso de casación quiere demostrar que los servicios hayan continuado hasta el año 1927. Para esta finalidad invoca un documento privado referente al pago de cierta suma por razón de publicidad en el mes de octubre de 1927; pero como dicho documento no es auténtico a los efectos de casación, porque no ha sido reconocida su legitimidad por el demandado, ni ha sido adveriado en el pleito, ni, en todo caso, demostraría la equivocación evidente del juzgador por no constar que el pago a que se refiere lo haya realizado el recurrente, queda sin la justificación debida el error alegado. Tampoco demuestra equivocación de la Sala de instancia la escritura de poder en favor del demandante, otorgada por el demandado en el año 1917, porque este documento no acredita que con posterioridad al año 1925, ni antes, el demandante haya prestado servicios de mandatario al recurrido; aparte de que, no alegado ni discutido en el pleito

el contrato de mandato como causa de pedir, tampoco cabe en casación alegarlo ni discutirlo, por ofrecer este problema las características de una cuestión nueva.

SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 1940.—*Recurso de casación contra el laudo de amigables componedores.*

El 13 de agosto de 1934 prorrogaron los compromitentes en escritura pública el plazo de tres meses, que señalaron en la de compromiso de 12 de mayo anterior, notificada el día 19 a ella inmediato, fijando el día 19 del mismo mes de agosto para que desde él se contasen los dos meses de prórroga. Es evidente que al dictar los amigables componedores su laudo el 24 de julio de 1937, lo hicieron fuera del término señalado en el compromiso y en su prórroga. Con esta ocasión sienta el Tribunal Supremo la siguiente doctrina: Mientras los componedores designados no acepten, no ha de empezar a correr el término señalado, por mucho que sea el tiempo que medie entre el otorgamiento de la escritura de compromiso y las notificaciones, respecto a las cuales no existe precepto alguno que obligue al Notario autorizante a hacerlas dentro de un plazo determinado. Que no acontece lo mismo en cuanto a la prórroga que los interesados otorgaren conforme al art. 803 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque prorrogar un término no es conceder otro independiente de él o que rehabilite el ya vencido, sino dotarlo de una amplitud mayor, de modo que el término y su prórroga vienen, sin solución de continuidad entre ellos, a constituir un solo y único plazo, dentro del que ha de hacerse lo adecuado para cumplir la finalidad de su concesión y establecimiento.